

San Carlos de Bariloche, 10 de junio de 2026.

VISTOS:

Estos autos: **"ISOLA, MARIA MARTA C/ SONICH, FERNANDO EZEQUIEL Y OTROS S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN HIPOTECARIA" BA-02664-C-2025**

Y CONSIDERANDO:

I) Laminarmente corresponde tener al peticionario por presentado, parte en el carácter invocado y por constituido domicilio

Asimismo tener por interpuesta demanda e imprimir el trámite correspondiente a las ejecuciones hipotecarias (Título IV, Capítulo II, Sección 1a. CPCC).

II) Puesto que el título respectivo cumple con los recaudos formales de admisibilidad previstos por la ley (arts. 468, 471 y cdt. del Código Procesal) corresponde dictar sentencia monitoria sin más trámite.

III) Atento la verosimilitud del derecho emergente del título y el peligro en la demora, otorgar la medida precautoria solicitada (art. 479 Cód.cit).

En consecuencia,

RESUELVO:

I) Tener al peticionario por presentado, por parte en el carácter invocado y con el domicilio constituido;

II) Imprimir a las actuaciones el trámite de la ejecución hipotecaria (arts. 544, 545 y cdt. Código Procesal);

III) Mandar a llevar adelante la ejecución contra **Fernando Ezequiel Sonich y María Soledad Molina Díaz**, hasta que haga a María Marta Isola íntegro pago del capital reclamado de U\$S55.000 con más los intereses pactados hasta el efectivo pago los que no podrán exceder de un 8% anual, con más la suma de \$30.000.000 provisoriamente presupuestada para responder a intereses y las costas del juicio. .

IV) Diferir la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad;

V) Hacer saber al ejecutado que en cinco días hábiles contados desde su notificación deberá constituir domicilio, cumplir esta sentencia monitoria depositando en una cuenta judicial a nombre de estos autos el capital de condena más la suma estimada para intereses y costas, o en su defecto oponerse deduciendo las excepciones previstas en la ley, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la sentencia si no se efectúa el depósito ni se deduce excepciones (artículos 489 y 492 del CPCC), y de notificarle las providencias sucesivas en los términos de los artículos 3,

120 y 121 del código citado si no constituye domicilio.

VI) Trabar embargo ejecutorio sobre el inmueble hipotecado (sólo si su dominio se encuentra inscripto a nombre del deudor) por las sumas indicadas precedentemente. A tal fin, líbrese el oficio pertinente en el que, además, se requerirá al Registro de la Propiedad Inmueble que informe sobre las medidas cautelares y gravámenes que afecten al inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios; las transferencias que de aquél se hubieren realizado desde la fecha de constitución de la hipoteca y nombre y domicilio de los adquirentes (Art. 545 CPCC).

VII ) Librar cédula conforme disposición 02/23 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial al Banco Patagonia a fin de que proceda en el plazo de 48 horas, a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y como perteneciente a este Juzgado. Fecho, informe el número de cuenta y CBU asignados. Asimismo, y en caso de resultar necesario en el futuro, líbrese cédula digital para que proceda a la reapertura y/ o restitución de los saldos inmovilizados de la cuenta judicial de autos

VIII) Reservar y excluir de la letra diaria hasta la traba del embargo o hasta que la parte actora solicite su levantamiento a los fines de la notificación ordenada en el punto que sigue.

IX) Protocolizar, registrar y notificar lo resuelto, en el caso del ejecutado en su domicilio real, con adjunción del Código para contestar demanda y el siguiente link <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>, el cual permite acceder a los escritos y documental (artículos 121, 312 y 441 del CPCC)-

Código para contestar demanda: ZUBA-NFMR

Mariano Castro  
Juez